**IEE/CG/A078/2018**

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO A LA HABILITACIÓN DE FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES CON FE PÚBLICA PARA QUE COADYUVEN CON SUS RESPECTIVAS SECRETARÍAS EJECUTIVAS PARA DAR FE DE HECHOS Y NARRACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.**

**A N T E C E D E N T E S:**

1. Con fecha 8 de septiembre de 2017, se llevó a cabo la firma del Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral 2017-2018 en el estado de Colima, para la renovación de los cargos a Diputaciones locales y de los Ayuntamientos, cuya jornada electoral será el 1º de julio de 2018. En dicho Convenio se previó la suscripción de un Anexo Técnico en el que establecieran los procedimientos, actividades, plazos, compromisos, acciones y mecanismos que debían realizar las partes, entre éstos, los relativos a la atención de incidentes el día de la Jornada Electoral.
2. El día 12 de octubre de 2017, en Sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se instaló formalmente este Órgano Superior de Dirección, haciendo la declaratoria legal del inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el que se elegirá a las y los integrantes del Poder Legislativo y las planillas de los diez Ayuntamientos de la entidad.
3. Con fecha 27 de diciembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el Decreto número 439, por el que se reordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, mismo en el que en su artículo transitorio SEGUNDO establece: *“Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto*.”; en tal virtud, se estará atendiendo lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio antes citado.
4. Mediante Acuerdo número IEE/CG/A025/2017 del Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 30 de diciembre del 2017, se emitió el “Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima”, y se habilitó a personal de oficinas centrales de este organismo para dar fe de hechos y la delegación del Responsable del Área de Oficialía Electoral.

Con base a los antecedentes señalados, se emiten las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**1ª.-** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, el numeral 6, del referido inciso c), de la fracción IV, del precepto constitucional en comento, prevé que los Organismos Públicos Locales Electorales (OPL) contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

**2ª.-** De conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, refiere que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de los OPL en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán todas aquéllas funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral (INE) y las que determine la ley.

**3ª.-** De conformidad a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), los OPL son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 3 del dispositivo legal en aplicación, dispone que la ley establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

1. A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.
2. Solicitar la colaboración de las y los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales.
3. Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas.

Conforme a lo señalado en los incisos a) y r), párrafo 1, del artículo 104, de la Ley en cita, corresponde a los OPL aplicar los lineamientos que emita el INE y ejercer aquéllas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo 104, numeral 1, inciso p), de la Ley en mención, dispone que corresponde a los OPL ejercer la función de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

**4ª.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Federal; 86 BIS, Base III, primer y segundo párrafo, de la Constitución Local; y 97 del Código Electoral, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Asimismo, el referido artículo Constitucional, así como el inciso b), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 98 de la LGIPE; el citado artículo 86 BIS de la Constitución Local y sus correlativos 4 y 100 del citado Código, establecen que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores del Instituto en comento.

**5ª.-** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99 del Código Comicial Local, son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a las y los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

**6ª.-** De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo 1° del inciso c), de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 99 de la LGIPE; así como del 101, fracción I, y 103 del Código de la materia, el Instituto Electoral del Estado, para el desempeño de sus actividades, cuenta en su estructura con un Órgano Superior de Dirección que es el Consejo General, integrado por una o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, una o un Secretario Ejecutivo, y una o un representante propietario o suplente, en su caso, por cada uno de los partidos políticos acreditados ante el Instituto, con el carácter de Comisionada o Comisionado.

Adicionalmente, el referido Instituto contará con un Órgano Ejecutivo, que se integrará por las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y titulares de las direcciones de área que corresponda y será presidido por la o el primero de los mencionados; y, dentro de la misma estructura de este organismo electoral, existe un órgano municipal en cada uno de los municipios de la entidad, al que se le denomina Consejo Municipal Electoral, lo anterior de acuerdo a lo previsto en las fracciones II y III del citado artículo 101 del Código Electoral. Es oportuno señalar que dichos órganos municipales, están conformados por una o un Consejero Presidente, cuatro Consejeras o Consejeros Electorales Municipales, una o un Secretario Ejecutivo, y una o un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 120 del Código de la materia; y para los fines de este instrumento legal, se precisa que quienes ostentan la titularidad de la Secretaría Ejecutiva de un Consejo Municipal, ejercen, en lo conducente, las atribuciones que para dicho servidor público del Consejo General establece el artículo 117 del Código Electoral local.

**7ª.-** Que el artículo 5, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, y en lo conducente el ordinal 6 del Código Electoral local, disponen que la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia al INE, al Tribunal Electoral federal, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

**8ª.-** De conformidadcon lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 117 del Código Electoral, la o el Secretario Ejecutivo del Consejo General gozará de fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

Adicionalmente, la fracción XIII del artículo 114 del citado Código establece que es atribución del Consejo General habilitar con fe pública a funcionarias y funcionarios del Instituto, para coadyuvar con la o el Secretario Ejecutivo, en el desempeño de sus funciones.

Finalmente, las fracciones XI y XII del artículo 25 del Reglamento Interior de este Instituto Electoral señalan que es atribución de la o el Secretario Ejecutivo del Consejo General ejercer la función de Oficialía Electoral, en términos del Reglamento que al efecto emita el Consejo General, así como el delegar dicha función a las o los servidores públicos del Instituto que designe el Órgano Superior de Dirección.

Por su parte, el artículo 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este Instituto establece que la función de la Oficialía Electoral es atribución del titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales. La o el titular de la Secretaría Ejecutiva del Órgano Superior de Dirección podrá delegar la facultad a las y los servidores públicos del Instituto aprobados por el propio Consejo General, en términos del artículo 25, fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto; además de las disposiciones de dicho Reglamento; señalando además que la delegación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos referidos en peticiones planteadas por partidos políticos, la ciudadanía o quienes ostenten una candidatura independiente; ya sea por solicitud directa de éstos o por requerimiento de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto, lo que podrá ocurrir tanto en este Consejo como en los órganos municipales.

**9ª.-** Tal y como se señaló en las consideraciones 1ª y 4ª que anteceden, este Instituto Electoral es un organismo público de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; con base en la referida autonomía, tiene la facultad de configurar su normatividad interna en tanto no contravenga el marco legal que le da sustento a dicha autoridad. Sirven de referencia las tesis relevantes[[1]](#footnote-1) de rubro y texto siguientes:

***“INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.-*** *Desde un punto de vista técnico jurídico, la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización, no meramente de la administración pública sino del Estado. Es decir, de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público; en este sentido, en virtud de la autonomía constitucional contemplada en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, que se confiere a un organismo público electoral no cabe ubicarlo dentro de la administración pública paraestatal dependiente, por ejemplo, del Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los numerales 1o., 2o. y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ni tampoco dependiente del Ejecutivo del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Esto es, si bien puede haber organismos descentralizados (de la administración pública federal o de cierta entidad federativa) que no sean autónomos, no es posible que haya organismos públicos autónomos (del Estado) que no sean descentralizados, aunque formalmente no se les califique de esta última manera. Ello es así porque, en términos generales, la descentralización es una figura jurídica mediante la cual se retiran, en su caso, determinadas facultades de decisión de un poder o autoridad central para conferirlas a un organismo o autoridad de competencia específica o menos general. En el caso de organismos públicos autónomos electorales, por decisión del Poder Revisor de la Constitución en 1990, ratificada en 1993, 1994 y 1996, la función estatal de organización de las elecciones federales se encomendó al organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en tanto que atendiendo al resultado de la reforma de 1996 al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, así como a lo dispuesto en el artículo 3o., párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones en dicha entidad federativa corresponde al organismo público autónomo e independiente, denominado Instituto Electoral del Estado. Mientras que en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública) sólo se transfieren facultades propiamente administrativas, en el caso de la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Puebla (como también hipotéticamente podría ocurrir con otros organismos constitucionales públicos autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley) se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, que si bien en el ámbito de la administración pública federal o de cierta entidad federativa compete al respectivo Poder Ejecutivo, en el caso de un organismo constitucional autónomo requiere que se otorgue a un órgano propio interno, tal como ocurre con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicho instituto.[[2]](#footnote-2)*

***“AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.—****Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una**garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural.[[3]](#footnote-3)*

**10ª.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, del Código Electoral del Estado, es atribución del Consejo General, como Órgano Superior de Dirección, vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos que estime necesario solicitar.

Asimismo, la fracción XXXIII del numeral en cita, establece que el Consejo General tiene facultades para dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones del Código de la materia.

**11ª.-** Como se ha fundamentado, la Oficialía Electoral es una función de orden público, cuyo ejercicio corresponde al Instituto Electoral del Estado de Colima a través de quien ejerza la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, de las Secretarías Ejecutivas de Consejos Municipales Electorales, así como de las y los servidores públicos, en quienes, se delegue esta atribución.

En el desarrollo del presente Proceso Electoral Local 2017-2018, y más aún el día de la Jornada Electoral o sus días previos, ante la posibilidad de que llegaran a presentarse actos por parte de partidos políticos, candidatas, candidatos, postulados por partidos o por la vía independiente, ciudadanía, autoridades y demás sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado, enlistados en el numeral 285 del mismo ordenamiento; actos que representen precisamente la vulneración de preceptos o principios en materia electoral y que deben ser del conocimiento de esta autoridad administrativa, investigados con oportunidad y en su caso sancionados, derivado de las cuales sea necesaria la intervención de este organismo electoral en cuanto a la fe pública se refiere.

De acuerdo a las estadísticas que obran en los informes y cuadrantes respectivos de este Órgano Superior de Dirección, la presentación de denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral local, adquiere una mayor incidencia durante los Procesos Electorales, debido al incremento de las actividades por parte de todas y todos los involucrados en dicho proceso comicial; razón por la cual se hace necesario que este organismo electoral, y en particular los Consejos Municipales Electorales, cuenten con un mayor número de personas que coadyuven en la substanciación de los procedimientos correspondientes.

Adicionalmente, de conformidad a lo acordado en el Apartado 15.4 de la Cláusula PRIMERA del Anexo Técnico Número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración a que se refiere el primer Antecedente de este instrumento, el INE y este organismo electoral pactaron los “Mecanismos para la Atención de Incidentes” que pudieran presentarse el día de la Jornada Electoral, acordando que se realizará bajo un esquema de tres niveles de atención, a lo cual se prevé la eventual participación de integrantes de los Consejos Municipales Electorales, siendo pertinente considerar que para ello se requiera la intervención de la función de la Oficialía Electoral.

En virtud de la exposición de motivos descritos en los párrafos que anteceden, se justifica el ejercicio de las atribuciones que posee este Consejo General, correspondiente a la habilitación de funcionarios del Instituto Electoral del Estado para dar fe de hechos y circunstancias dentro de las diligencias que se realicen en la sustanciación de los procedimientos respectivos y dentro de la función de la Oficialía Electoral, y de ser necesario, coadyuven con el Secretario Ejecutivo de este Órgano Superior de Dirección o, en su caso, con quienes ostenten la titularidad de las Secretarías Ejecutivas en los órganos municipales, en el desempeño de sus funciones, tal y como se establece en el ya descrito artículos 114, fracción XIII, y el 315, párrafos primero, segundo y sexto, del Código Electoral del Estado.

En ese sentido, se considera que las y los funcionarios adecuados para realizar la función antes descrita deben ser parte de los mismos órganos municipales electorales, toda vez que los conocimientos, su cercanía y la naturaleza de las actividades que realizan cotidianamente en ellos, son compatibles e idóneos para el objetivo que se plantea.

Por lo que, en términos de citado artículo 25, fracción XII, de nuestro Reglamento Interior, a efecto de que el titular de la Secretaría Ejecutiva o, en su caso, quienes ostenten la titularidad de las Secretarías Ejecutivas en los órganos municipales, pueda delegar la función de la Oficialía Electoral, eventualmente y solo cuando la carga laboral o condiciones extraordinarias así lo exijan, se propone a este Órgano habilitar y autorizar a las y los ciudadanos que se enlistan a continuación para dar fe de hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las diligencias que se realicen por Delegación de quien ejerce la titularidad de la Secretaría Ejecutiva o en los términos y procedimientos que se determinan en el Reglamento de la Oficialía Electoral de este Instituto, siendo los que a continuación se enlistan a propuesta de cada Consejo Municipal Electoral:

|  |  |
| --- | --- |
| **CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL** | **CONSEJERA O CONSEJERO ELECTORAL** |
| Armería | Prof. Elías García García |
| Colima | Lic. Juan José Larios Andrade |
| Comala | Licda. Marlene Valencia Madrigal |
| Coquimatlán | Profa. Carmen Cilvia Brizuela Benavides |
| Cuauhtémoc | Licda. Delma Alejandra Alcaraz Díaz |
| Ixtlahuacán | Licda. Aida Jezabel Ruiz Vega |
| Manzanillo | Lic. Alberto Medina Méndez |
| Minatitlán | Prof. Gabriel Quezada Franco |
| Tecomán | C.P. Miguel García Ávila |
| Villa de Álvarez | Lic. José Llerenas Macías |

Debiéndose precisar que la vigencia de la habilitación en comento será hasta en tanto concluya el Proceso Electoral Local 2017-2018; asimismo, que en el ejercicio de sus funciones se apegarán estrictamente a los procedimientos que para tal efecto establece el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, se emite los siguientes puntos de

**A C U E R D O:**

**PRIMERO:** Este Consejo General habilita y autoriza, durante el Proceso Electoral Local 2017-2018, para dar fe de hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las diligencias que se realicen por Acuerdo previo de Delegación de quien ejerce la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General o en auxilio de quienes encabezan las Secretarías Ejecutivas en los Consejos Municipales Electorales, eventualmente y solo cuando la carga laboral o condiciones extraordinarias así lo exijan, a las Consejeras y Consejeros municipales descritos y en los términos expuestos en la 11ª Consideración de este Instrumento.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a todos los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral local y a los Consejos Municipales Electorales, y a través de éstos a los ciudadanos que encabezan la fórmula o planilla de las candidaturas independientes, así como a las Consejeras y Consejeros Electorales habilitados con fe pública mediante el punto de acuerdo que antecede, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO:** Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General, celebrada el 04 (cuatro) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Maestra Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes y Licenciado Javier Ávila Carrillo.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CONSEJERA PRESIDENTA** | **SECRETARIO EJECUTIVO** | |
|  |  | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
| MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA | LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA | |
| **CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES** | | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
| MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ | LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO | |
|  |  | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
| LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ | MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA | |
| |  |  | | --- | --- | |  |  | | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | | MTRA. ARLEN ALEJANDRA  MARTÍNEZ FUENTES | LIC. JAVIER ÁVILA CARRILLO | | |

La presente foja forma parte del Acuerdo número **IEE/CG/A078/2018** del Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobado en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 04 (cuatro) de junio del año 2018 (dos mil dieciocho). ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

1. Emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultables en la página web http://www.trife.org.mx/. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tercera Época:

   Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2001. Partido Acción Nacional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

   Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en la presente tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base V, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

   La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

   Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 157 y 158.” [↑](#footnote-ref-2)
3. Tercera Época:

   Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

   La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

   Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 37 y 38.” [↑](#footnote-ref-3)